RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01440 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS, formuló acción de tutela contra la CARCEL EL BUEN PASTOR, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad y visitas íntimas.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS se encuentra recluida en la CARCEL EL BUEN PASTOR.

2.2. En oportunidad solicitó al centro carcelario y penitenciario encartado, la Resolución de desplazamiento para visita íntima permanente.

2.3. El esposo de la accionante se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota.

2.3. Advierte que el centro penitenciario accionado, no ha dado impulso alguno a su solicitud.

2.4. De igual forma, precisa que a diferencia a de las demás reclusas, no ha podido obtener el permiso peticionado.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales referidos y como consecuencia de ello se ordene a la CARCEL EL BUEN PASTOR, *"...se dé respuesta de fondo a su solicitud (…) se tenga en cuenta que no tengo visitas ya que me encuentro en la ciudad y es mi esposo el único ser con el que cuento..."*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 9 de diciembre de 2022, ordenándose notificar a la CARCEL EL BUEN PASTOR para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó al INPEC, el Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, y a la Dirección Regional Central del INPEC.

2. La Dirección General del INPEC manifestó, que no es la entidad competente para pronunciarse sobre el derecho fundamental a la unidad familiar direccionado a obtener visita íntima con el esposo de la accionante, sino es la CARCEL EL BUEN PASTOR, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, y la REGIONAL CENTRAL, conforme lo prevé en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

3. La Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá señalo, que mediante oficio No. 829 del 3 de diciembre de 2022 se solicitó a la Regional Central la respectiva autorización y remisión de la Resolución de visita íntima permanente, sin que a la fecha de la contestación de la queja constitucional se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y visitas íntimas de la señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS, por cuanto, según dijo, la CARCEL EL BUEN PASTOR ha omitido iniciar los trámites administrativos pertinentes, para obtener las visitas íntimas permanentes.

3. Las visitas íntimas y familiares deben ser garantizadas a las personas privadas de la libertad por parte de la dirección del establecimiento en el que están recluidas, con ánimo de proteger el derecho a la intimidad, y libre desarrollo de la personalidad de cada sujeto, ya que en caso de verse restringido o mermado se estaría actuado de forma arbitraria y contrario a los derechos y deberes consagrados en la constitución política, por ende, la administración debe actuar de forma razonable, proporcional y conforme a la normatividad que regula el tema frente a las solicitudes incoadas en tal sentido.

Respecto al particular la Corte Constitucional en Sentencia T 365 de 2022 preciso que:

"...En suma, la jurisprudencia ha considerado que el acceso a la visita íntima es un derecho fundamental, en la medida en que es un vehículo específico para la satisfacción de múltiples garantías de raigambre constitucional. En efecto, aquel interactúa de forma directa con los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana y a la libertad sexual. Además, contribuye a la función resocializadora de la pena y su ejercicio debe garantizarse en condiciones de higiene, intimidad e igualdad. En todo caso, las autoridades carcelarias pueden limitar de forma transitoria, razonable y proporcionada el disfrute de ese derecho fundamental. Para el efecto, las entidades competentes deben demostrar a través de la aplicación del juicio de proporcionalidad que la restricción: (i) tiene como fundamento la falta de acreditación de los requisitos establecidos en el reglamento para acceder a ese derecho; o, (ii) está encaminada a garantizar otros fines constitucionalmente relevantes, entre ellos, la protección de la seguridad, higiene o disciplina del establecimiento...".

El artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, establece que las visitas familiares e íntimas de las personas privadas de la libertad, se someterán a las reglas de seguridad e higiene que establezcan los diferentes centros de reclusión, los cuales deben estar acordes al reglamento interno del INPEC.

Ahora bien, el numeral 3, articulo 72 de la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016 establece que:

> 3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.

En ese orden de ideas, se tiene que la Resolución de visitas íntimas permanentes está a cargo del Director Regional, quien se encargara de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Resolución. De igual forma, el Director del Centro Carcelario y Penitenciario deberá garantizar las medidas de seguridad y sanidad exigidas por el Código Penitenciario y Carcelario.

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Buen Pastor, requiriendo autorización para obtener visitas íntimas con su esposo, quien también se encuentra recluido en un Centro penitenciario (La Picota).

Con ocasión a la presentación de la acción de tutela, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá remitió el oficio No. 829 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual adjunto la documental necesaria para expedir dicha autorización por parte de la Dirección Regional Central, la cual fue remitida el 14 de diciembre del año anterior mediante correo electrónico (folio 21 del expediente digital).

5. Planteado la anterior, el Despacho advierte que la presente acción de tutela tiene cabida de prosperidad, en primer lugar, porque solo con la interposición de la queja constitucional se dio el primer impulso a la solicitud de la accionante ante la Dirección Regional Central, quien guardo silencio ante el requerimiento elevado por el Juzgado, es decir, que no se puede tener por demostrado que se dio un trámite oportuno y efectivo a la solicitud presentada por la accionante, sino por el contrario, que la entidad competente a relegado de forma indefinida la Resolución que permite las visitas íntimas permanentes.

Téngase en cuenta, que ante el silencio de la Regional Central del INPEC no se puede concluir que se han iniciado laboras positivas tendientes a obtener la autorización requerida, puesto que no obra prueba que permita al Juez de tutela inferir que dicho tramite si fue avocado por la Dirección Regional y se encuentra a puertas de ser otorgado o, por el contrario, que se haya puesto en conocimiento del Despacho las razones por las cuales resulta improcedente conceder dicha medida.

En segundo lugar, porque la accionante no cuenta con otro medio de defensa para poder obtener la autorización requerida, ya que en oportunidad elevo la solicitud pertinente ante las autoridades competentes, quienes impusieron barreras administrativas que le han impidió disfrutar de su derecho, sumado a que la Regional Central del INPEC no contesto la queja constitucional que permita a esta Despacho concluir que se ha actuado con celeridad y de forma efectiva.

En consecuencia, se ordena a la Dirección Regional Central del INPEC que dentro del término que más adelante se señalara, defina si, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, y demás normas pertinentes, la señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS puede visitar a su esposo al interior del centro de reclusión La Picota. De ser positiva la respuesta, la CARCEL EL BUEN PASTOR deberá adoptar todas las medidas necesarias para que ASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS pueda visitar a su esposo en un plazo no mayor veinte (20) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS contra CARCEL EL BUEN PASTOR y LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, defina si, de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución No. 006349 del 19 de diciembre de 2016, y demás normas pertinentes, la señora HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS puede visitar a su esposo al interior del centro de reclusión La Picota.

En caso de ser positiva la respuesta, la CARCEL EL BUEN PASTOR deberá adoptar todas las medidas necesarias para que ASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS pueda visitar a su esposo en un plazo no mayor veinte (20) días contado a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff3481cfdb78e8b38cfac706e781921afa4925a4c33b25e61790d4175c5e90**

Documento generado en 12/01/2023 07:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica